

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 14/2005.**

**SERVIDORES PÚBLICOS:
***** y *******

**México, Distrito Federal a veintitrés de junio de
dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2005**,
y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil
seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto
Tribunal determinó que, con base en el análisis de los
elementos probatorios aportados al cuaderno de
investigación, era procedente iniciar procedimiento de
responsabilidad administrativa a ***** y ***** por
las probables infracciones previstas en el artículo 131,
fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación en relación con el diverso numeral 8, fracciones

I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última con lo dispuesto por los puntos dos “Acta de inicio de auditoría” y punto tres “Solicitud de información” de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA”; asimismo, por cuanto hace a ***** por incumplir con la fracción XVII y ***** respecto de la fracción XVI del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades, por lo que con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el artículo 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se requirió a ***** y ***** para que en el plazo de cinco días, formularan un informe escrito sobre los hechos imputados y ofrecieran pruebas.

SEGUNDO. Por proveído de uno de febrero de dos mil seis, se tuvo por rendido el informe y por admitidas las pruebas a ***** y ordenó girar oficio a la Dirección de Obras y Mantenimiento a fin de que remitiera los originales de la minuta de trabajo realizadas semanalmente y que ofreció como pruebas el servidor público.

TERCERO. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil seis, se tuvo por rendido el informe presentado por ***** y por exhibidas diversas pruebas y documentales; asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Obras y Mantenimiento a fin de remitir el original que conforma la carpeta relativa a la adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez, Chihuahua, que ofreció el referido servidor público.

CUARTO. Por auto de catorce de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito del Director General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal por medio del cual adjuntó originales de la documentación solicitada.

QUINTO. En veinticuatro de febrero de dos mil seis, se llevaron a cabo las diligencias señaladas en diverso auto de uno de febrero del mismo año, relativas a las testimoniales de ***** y ***** ofrecidas por el servidor público ***** al rendir su informe. Asimismo, por auto de veintisiete de febrero de dos mil seis, se tuvieron por rendidas dichas declaraciones.

SEXTO. De igual manera, el veintisiete de febrero de dos mil seis, se llevaron a cabo las diligencias señaladas en diverso auto de uno de febrero del año en curso, relativas a

las testimoniales de *****, *****, ofrecidas igualmente por el servidor público ***** las que por proveído de veintiocho de febrero de dos mil seis, se tuvieron por rendidas.

SÉPTIMO. En acuerdo de siete de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio del Director General de Obras y Mantenimiento mediante el cual remite documentación consistente en: 1. Minuta celebrada el seis de mayo de dos mil cuatro. 2. Minuta celebrada el veintitrés de junio de dos mil cuatro. 3. Minuta celebrada el quince de julio de mayo de dos mil cuatro. 4. Minuta celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro. 5. Minuta celebrada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro. 6. Minuta celebrada el veintinueve de octubre de dos mil cuatro. 7. Minuta celebrada el treinta de noviembre de dos mil cuatro. 8. Minuta celebrada el ocho de febrero mayo de dos mil cinco. 9. Minuta celebrada el quince de marzo de dos mil cinco. 10. Minuta celebrada el dieciséis de marzo de dos mil cinco. 11. Minuta celebrada el cinco de abril de dos mil cinco.

OCTAVO. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil seis, se solicitó al Director General de Personal remitiera

los expedientes personales de los servidores públicos
***** y *****.

NOVENO. Por proveído de treinta de marzo de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los documentos que envió el Director General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal consistentes en: 1. Anexo uno. Original de la solicitud número DO-12 de ocho de abril de dos mil cinco, copia fotostática simple del oficio número DGOM-195-2005, emitido por el Director General de Obras, por medio del cual da respuesta a las solicitudes de información DO-12 y DO-16; 2. Anexo dos. Original de la solicitud número DO-13 de ocho de abril de dos mil cinco, copias fotostáticas simples de los documentos que dan respuesta a dicha solicitud que corren del folio 00210 al 00281; 3. Anexo tres. Original de la solicitud número DO-16 de ocho de abril de dos mil cinco, copia fotostática simple del oficio número DGOM/195/2005, emitido por el Director General de Obras, por medio del cual da respuesta a las solicitudes de información DO-12 y DO-16.

DÉCIMO. Por acuerdo de tres de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los expedientes personales de los servidores públicos ***** y *****.

DÉCIMO PRIMERO. Por proveído de seis de abril de dos mil seis y toda vez que se encontraba debidamente integrado el procedimiento de responsabilidad administrativa, se declaró cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

DÉCIMO SEGUNDO. El doce de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando sexto del presente dictamen, ***** no es responsable administrativamente de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. ***** es responsable de las infracciones administrativas materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto y sexto considerandos de este dictamen.

TERCERO. Se propone sancionar a *** con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente dictamen”.**

Las consideraciones que sustentan dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. ***** y ***** tenían la calidad de servidores públicos al momento de cometer las conductas materia de este procedimiento, dejando con ello de cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 8, fracciones I y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última con lo dispuesto por el punto dos “Acta de inicio de auditoria” y punto tres “Solicitud de información” de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA”; asimismo, por cuanto hace a ***** por incumplir con la fracción XVII y ***** respecto de la fracción XVI del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades.

Lo anterior, ya que los servidores públicos en mención, no cumplieron en tiempo y forma total con los requerimientos que les fueron solicitados por los auditores comisionados por este órgano de control, mediante solicitudes de información DO-12 y DO-16 en la auditoría número CA/DATO/E025-05 practicada a dicha área, relativa a la Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua”, programada a realizarse en el periodo comprendido del siete de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil cinco, ocasionando con ello un desfase en la revisión y evaluación de la auditoría de referencia, así como una deficiencia en las funciones que les fueron encomendadas, contraviniendo además con disposiciones normativas que rigen internamente a este Alto Tribunal.

II. ***** y ***** no cumplieron con las funciones que les fueron encomendadas, uno como titular del área auditada y el otro como responsable de solventar las observaciones solicitadas por los auditores comisionados, causando con su actuar una deficiencia en el servicio que les fue encomendado; incumplió la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

III. ***** no supervisó que la persona que había designado para ser la responsable de atender los requerimientos formulados por los auditores, los desahogara en forma oportuna, total y correcta, originando un retraso en el interior de la auditoría de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras.

IV. ***** contravino la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que dejó de atender con diligencia las instrucciones y requerimientos que los titulares de las áreas de auditoría le formularon pues no atendió diligentemente todos los requerimientos de información que le formuló la Dirección de Auditoría Técnica de Obras, provocando el incumplimiento en los plazos de entrega, lo que se advierte de los elementos probatorios que obran en el expediente, los que consisten en:

1. Original del acta de inicio de auditoria número CA/DATO/E025/05, de catorce de marzo de dos mil cinco, por medio del cual el entonces titular del área auditada ***** designó a ***** Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento como responsable de atender los requerimientos que le fueran

formulados en esa auditoría por los auditores comisionados de la Dirección de Auditoria Técnica de Obra, aceptando a partir de ese momento el cargo que se le confería firmando dicho servidor público esa acta (fojas cuarenta y nueve y cincuenta).

2. Copia certificada del oficio número DGOM/DO-187/2005 de trece de abril del año próximo pasado, emitido por ***** Director de Obras, a través del cual remitió al Director de Auditoria Técnica de Obras de forma incompleta diversa documentación relativa a la obra "Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez, Chihuahua" que le fuera solicitada en dieciséis puntos detallados, mediante la solicitud de información DO-12 (foja cuarenta).

3. Copia certificada del oficio DGOM/DO-195/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco emitido por ***** Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento por medio del cual fuera de término y de forma incompleta remitió al Director de Auditoria Técnica de Obra, parte de la documentación requerida por segunda vez mediante solicitud de información DO-16 (foja cuarenta y tres).

V. Del análisis de los elementos de prueba aportados por ***** y *****, se propone no sancionar al primero y sí al segundo ya que no existe elemento alguno que exima de responsabilidad a *****.

Lo anterior, dado que por cuanto hace a ***** éste acreditó que fungió como Director General de Obras y Mantenimiento, así como que realizó y presidió diversas reuniones de trabajo con todo el personal a su cargo con el objeto de supervisar el trabajo encomendado a cada uno de éstos y, especialmente, todo lo relacionado con la solventación de observaciones que se presentaron en las auditorías aplicadas en su momento a dicha área. Además, de las testimoniales que ofreció, se desprende que estuvo en todo momento al pendiente de que ***** cumpliera cabalmente con los lineamientos generales establecidos para la adecuada aplicación de las auditorías así como a la obra denominada ampliación y adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez, Chihuahua, lo que se refuerza incluso con la propia declaración de ***** quien reconoció que ***** en todo momento estuvo al pendiente de que se cumpliera lo relativo a la referida auditoría.

Por otra parte, respecto de ***** quedó acreditada la conducta que se le atribuye dado que incluso él mismo aceptó que no se entregaron en tiempo y forma los documentos que le fueron requeridos como encargado de atender dicha auditoría y las defensas y pruebas que ofreció para eximirlo de responsabilidad fueron insuficientes.

VI. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida en el dictamen se propone sancionarlo de conformidad con el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con una amonestación privada ya que su conducta no está considerada como grave, de acuerdo con lo que establece el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 19/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/0379/2006 al Presidente de este Alto

Tribunal para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, 39, párrafo tercero y Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se trata de gobernados que ocuparon cargos en este Alto Tribunal y a los mismos se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 19/2005, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario

9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **14/2005**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37,

38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de ***** y *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre las probables infracciones cometidas por aquéllos y, tomando en cuenta que las faltas atribuidas no encuadran en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que los referidos servidores públicos rindieran su informe respecto de los hechos que se les imputaron y ofrecieran las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les hizo saber las causas de responsabilidad que se les atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente a los referidos servidores públicos el veinticuatro de enero de dos mil seis. **3.** Los servidores públicos presentaron su informe dentro del plazo concedido y manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició de oficio por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría en contra de ***** y ***** y, una vez desarrollado el mismo, se propone concluir que el primero de ellos no es responsable de la falta atribuida en tanto que al segundo debe sancionársele por haber incurrido en la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso numeral 8, fracciones I y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última con lo dispuesto por los puntos dos “Acta de inicio de auditoria” y punto tres “Solicitud de información” de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA”; asimismo, por incumplir con la fracción XVI del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver en definitiva sobre si ***** omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el servicio público e incluso si ***** no es responsable como lo señaló la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la infracción administrativa

por la que se le siguió el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, destaca que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracciones I, XVI, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y los puntos dos y tres de los "LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA", son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren

contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con el servicio que le fuera encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

(...)

XVI. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

“LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA”

“2. Acta de inicio de auditoria.

- *En todas las revisiones que se practiquen, invariablemente se levantará un Acta de inicio de Auditoria, el mismo día o a más tardar al día siguiente hábil de la entrega del oficio, que deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

- *e) El titular del Área auditada deberá de asignar en su representación a la (s) persona (s) que va (n) atender en su auditoria, para que se asiente en el acta el nombre, puesto e identificación con credencial en quien recaerá la*

responsabilidad para entregar la documentación que se le solicite, las aclaraciones correspondientes que se les hagan, los informes o reportes que se les pidan, así como, todo lo relacionado con la auditoria.

- (...)”

“3. Solicitud de información.

En el inicio y transcurso de la auditoría, se pedirá documentación e información al área, misma que se realizará con el formato de “Solicitud de Información”, el cual contiene los siguientes datos:

- 1. Dirigida al servidor público designado para atender la auditoría, quien deberá acusar recibo, con nombre, firma y fecha.***
- 2. Número de auditoría.***
- 3. Folio de solicitud.***
- 4. Descripción de la información solicitada.***
- 5. Fecha de solicitud.***
- 6. Fecha de entrega.***
- 7. Nombre y firma del auditor comisionado.***
- 8. Copia de la solicitud al Titular del Área.***

- Cuando derivado de la revisión a un área, sea necesario obtener información y documentación vinculada con ésta y obre en poder de otra área distinta, se procederá a elaborar un requerimiento de información, el cual será dirigido al titular de ésta última.

El plazo para la entrega de información en cualquier caso, no deberá ser mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud.

En caso de que no sea atendida la solicitud, se le hará un primer y único recordatorio al servidor público responsable de atender la auditoría con copia al Titular del Área, señalando que no cumplió con la entrega de la información originalmente solicitada. Para este caso se establecerá como plazo máximo dos días hábiles para su atención, contados a partir de la fecha de recepción.

De no ser atendidas las solicitudes de información requerida por los auditores comisionados, se integrará el expediente para ser turnado al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien acordará, en

***su caso, el inició del procedimiento administrativo disciplinario.
(...)”.***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciban de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como de supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las obligaciones que tienen según el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, de los lineamientos transcritos se advierte que los servidores públicos deben entregar la documentación que se les solicite con motivo de una auditoría, lo que debe realizarse en tiempo y forma.

Ante ello, en principio, se estima conveniente analizar lo relativo a la conducta infractora atribuida a ***** siendo conveniente, en primer lugar, verificar si tal conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, si la misma encuadra en algún

supuesto de infracción administrativa y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto deba relevársele de la misma.

Conviene precisar que a ***** se le atribuye la conducta consistente en falta de supervisión de *****, designado para entregar en tiempo y forma la documentación requerida en las solicitudes DO-12 y DO-16 formuladas por la Dirección de Auditoría Técnica de Obras en la auditoría número CA/DATO/E025-05 practicada a la Dirección General de Obras y Mantenimiento relativa a la obra denominada "Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua", el cual no atendió oportunamente los requerimientos respectivos, por lo que al no haber ejercido adecuadamente su facultad de verificar el estricto cumplimiento de la obligación de ***** de solventar los requerimientos de información de los auditores, originó que existiera un retraso en el informe de auditoría de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras y, por ende, que la auditoría no fuera ejecutada al cien por ciento, causando incluso deficiencia en el servicio.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades

administrativas se advierte que en él obran diversos documentos, entre los que destacan:

a) Original del acta de inicio de auditoría número CA/DATO/E025-05 de catorce de marzo de dos mil cinco, por medio de la cual el entonces titular del área auditada ***** designó a ***** Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, como responsable de atender los requerimientos que le fueran formulados por los auditores comisionados de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras, aceptando a partir de ese momento el cargo que se le confería ya que este último firmó el acta referida.

b) Copia certificada de la solicitud de información número DO-12 de ocho de abril de dos mil cinco, a través de la cual el titular de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras, solicitó en dieciséis puntos detallados, diversa documentación al entonces titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, respecto a la auditoria que en ese momento se practicaba a dicha área, con copia de conocimiento al ingeniero ***** encargado de solventar los requerimientos de auditoria.

c) Copia certificada del oficio número DGOM/DO-187/2005 de trece de abril de dos mil cinco, a través del cual el Director de Obras, ***** únicamente envía supuestamente tres puntos de la documentación requerida.

d) Copia certificada de la solicitud de información número DO-16 con fecha de recepción del dieciocho de abril de dos mil cinco, por medio del cual en segunda ocasión el titular de la Dirección de Auditoria Técnica de Obras solicitó al entonces titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, en copia fotostática simple, diversa documentación especificada en trece puntos, en virtud de que sólo fueron entregados tres de ellos que originalmente se pidieron en la solicitud DO-12.

e) Copia certificada del memorándum número DATO/012/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco, por el cual el Director de Auditoria Técnica de Obras, informó al Director General Adjunto de Auditoria que, en virtud de que el encargado de atender la auditoria practicada en ese momento a la Dirección General de Obras y Mantenimiento no había solventado en su totalidad el primer requerimiento de información, ni en el tiempo establecido para ello el segundo de éstos hasta la fecha de elaboración del memorándum de cita, se le hacía de su conocimiento con el

fin de que si lo consideraba procedente y con base en lo estipulado por los lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de auditoria, se iniciará el procedimiento de responsabilidades administrativa correspondiente.

f) Copia certificada del oficio número DGOM/DO-195/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco, por medio del cual ***** le remitió al Director de Auditoría Técnica de Obra, en contestación a la documentación requerida mediante solicitudes DO-12 y DO-16, únicamente copias fotostáticas simples de siete puntos, sin que se solventaran en su totalidad y dentro del término señalado en los lineamientos aludidos.

g) Copias certificadas de: 1. Minuta de trabajo celebrada el seis de mayo de dos mil cuatro; 2. Minuta de trabajo celebrada el veintitrés de junio de dos mil cuatro; 3. Minuta de trabajo celebrada el quince de julio de dos mil cuatro; 4. Minuta de trabajo celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro; 5. Minuta de trabajo celebrada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro; 6. Minuta de trabajo celebrada el veintinueve de octubre de dos mil cuatro; 7. Minuta de trabajo celebrada el treinta de

noviembre de dos mil cuatro; 8. Minuta de trabajo celebrada el ocho de febrero del año próximo pasado; 9. Minuta de trabajo celebrada el quince de marzo de dos mil cuatro; 10. Minuta de trabajo celebrada el dieciséis de marzo de dos mil cinco; y, 11. Minuta de trabajo celebrada el cinco de abril del año próximo pasado.

h) Testimoniales a cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Obras y Mantenimiento
*****, *****, ***** y *****.

i) Copia certificada de los "LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA".

Los señalados elementos de convicción, deben valorarse conforme a lo establecido en los artículos 129, 187, 197, 199, 202, 203, 204, 205 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, preceptos legales que señalan:

“ARTÍCULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“ARTÍCULO 187. Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.”

“ARTÍCULO 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación

contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“ARTÍCULO 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

“ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

“ARTÍCULO 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su

autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

“ARTÍCULO 204. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salvo la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo

ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.”

“ARTÍCULO 205. Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán la suscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha está certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.”

“ARTÍCULO 215.- El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;

III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto.

IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- Que den fundada razón de su dicho.”

De los elementos de convicción, específicamente de los documentos públicos señalados en los incisos a) a g) e i), a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en atención a que no fueron objetados por las partes, se advierte que ***** tenía la obligación de, como titular del área auditada, delegar facultades a otro servidor público ya que así se desprende de la valoración de la probanza marcada con el inciso i), la cual en lo que interesa señala: “El titular del Área auditada deberá de asignar en su representación a la(s) persona(s) que va(n) a atender en la auditoría, para que se asiente en el acta el nombre, puesto e identificación con credencial en quien recaerá la responsabilidad para entregar la documentación que se le solicite, las aclaraciones correspondientes que se les hagan, los informes o reportes que se les pidan, así como, todo lo relacionado con la auditoría.”, es decir, ***** estaba constreñido a la obligación de delegar funciones, en el caso, sobre la auditoría que se realizaba en la Dirección General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal.

Asimismo, de la valoración de la prueba marcada con el inciso a) consistente en el acta de inicio de auditoría número CA/DATO/E025/05, se advierte que *****

designó a ***** para que atendiera lo relativo a la auditoría que se llevaba a cabo en la Dirección General a su cargo por parte de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras.

Por otra parte, como superior jerárquico de ***** persona a la que delegó las facultades de atender los requerimientos solicitados en la referida auditoría, realizó durante su gestión reuniones semanales con éste en las que revisaba, entre otros asuntos, lo relativo a los requerimientos de la auditoría que se llevaba a cabo en la Dirección General de Obras y Mantenimiento. Además, realizó reuniones mensuales directas con sus subordinados para el desahogo de asuntos de su directa competencia y algunas de ellas con el ingeniero ***** para tratar asuntos relacionados con las auditorías realizadas a las obras de adecuación y ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, para efectos de seguimiento y supervisión en más de una ocasión, constatándose finalmente la existencia de retraso en la respuesta a los requerimientos de auditoría originada por la sobrecarga de trabajo prevaleciente en la Dirección de Obras de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, por lo que la realización de dichas reuniones son elementos que permiten sostener que el titular de esa

Dirección General sí supervisó el ejercicio de la función delegada, lo que deriva de la valoración de las pruebas marcadas con el inciso g) consistentes en las minutas semanales de trabajo que ofreció.

Asimismo, se desprende que el retraso en la entrega de información no derivó de la omisión de supervisión, sino del actuar de ***** ya que era éste quien estaba encargado de solventar lo relativo a la auditoría a la que se ha hecho referencia, aunado a que designó a la servidora pública ***** para dar seguimiento a los diversos procesos de auditoría, así como el de proporcionar apoyo, sustentación y control sobre la solventación de observaciones derivadas de las diversas auditorías practicadas a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, por lo que dicha servidora pública y otros más, conocieron de las acciones tomadas por él respecto al seguimiento y supervisión de su propia voz o por su participación en reuniones de trabajo ya que ***** y los directores de área se reunían en la sala de juntas de la Dirección General de Obras y Mantenimiento habitualmente los viernes de cada semana, para tratar asuntos relacionados con las auditorías y, en diversas ocasiones, ***** llamó ante su presencia a ***** para solicitarle el avance de sus pendientes respecto a las

observaciones de auditoría, entre las que se encontraban lo relativo a la obra de ampliación y adecuación de la Casa de la Cultura de Ciudad Juárez, Chihuahua ya que de este asunto siempre manifestó que lo trataría de forma directa y a detalle con el ingeniero ***** lo que deriva de la valoración de la prueba testimonial marcada con el inciso i), la cual tiene pleno valor probatorio dado que los testigos fueron acordes y convincentes en sus atestes y no existió contradicción entre ellos, aunado a que señalaron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que conocen así como la razón de su dicho.

Lo anterior, corroborado además con el testimonio rendido por ***** quien sostuvo en su declaración de veintisiete de febrero de dos mil seis (fojas 207 a 210) lo siguiente: **“(...) el ingeniero ***** me mandaba a llamar a su oficina a efecto de que le informara el proceso o el avance que se llevaba en cuanto a proporcionar la documentación que en ese momento era requerida por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y en su caso de que fuéramos retrasados en tiempo respecto a la solicitud de documentación nos conminaba a que nos ciñéramos a los lineamientos de auditoría (...).”**

Por todo lo anterior, se concluye que ***** designó a ***** y éste aceptó ser el responsable de atender los requerimientos que le formularan los auditores comisionados por la Dirección de Auditoría Técnica de Obras y que, el primero de ellos, como Director General de Obras y Mantenimiento, realizó y presidió diversas reuniones de trabajo con todo el personal a su cargo, con el objeto de supervisar el trabajo encomendado a cada uno de éstos y, en específico, todo lo relacionado con la solventación de observaciones que se presentaron en las auditorías aplicadas en su momento a dicha área, por lo que estuvo al pendiente en todo momento de la situación en que se encontraba la auditoría que se realizaba a la Dirección General de Obras y Mantenimiento; supervisaba incluso personalmente el avance de sus pendientes respecto a las auditorías, entre los que se encontraban lo relativo a la obra de ampliación y adecuación de la Casa de la Cultura de Ciudad Juárez, Chihuahua.

De lo antes expuesto, se concluye que ***** supervisó en todo momento el trabajo que delegó a ***** respecto a solventar lo relativo a dar debida contestación y seguimiento a los requerimientos formulados por los auditores comisionados, dado que realizaba reuniones semanales con el objeto de darle

continuidad a los requerimientos de documentación de las diversas auditorías a que era sujeta la dirección general de la que fue titular, lo que permite arribar al convencimiento de que como director general estuvo al pendiente de la solventación de dichos requerimientos y que cumplió con la obligación que le imponía su puesto de velar que el personal asignado a su cargo, diera cabal y exacto cumplimiento a los requerimientos formulados por el órgano de control respectivo.

De tal suerte, se pone de manifiesto que ***** cumplió con las funciones que le fueron encomendadas relativas a supervisar al responsable de solventar las observaciones solicitadas en la auditoría, por lo que cualquier circunstancia relacionada con la adecuada rendición de informes a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría es responsabilidad de ***** dado que ***** en todo momento estuvo al pendiente de que se desahogaran los requerimientos hechos en la referida auditoría.

En virtud de lo anterior, el ex servidor público no es responsable en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dado que la conducta no se acreditó

plenamente con las constancias que obran en autos y, por ende, al no existir la conducta menos aún puede encuadrar en los supuestos de infracción administrativa previstos en las fracciones I, XVII y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA”, por lo que no ha lugar a imponerle alguna sanción.

Por otra parte, respecto de *****, se estima conveniente analizar, de igual manera, lo relativo a la conducta atribuida a éste, siendo conveniente, en primer lugar, verificar si tal conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, si la misma encuadra en algún supuesto de infracción administrativa y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto deba relevársele de la misma.

Conviene precisar que a ***** a quien se delegó la responsabilidad de atender los requerimientos que hicieran los auditores comisionados por el órgano de

control respectivo, se le atribuye el no haber entregado en tiempo y forma la documentación requerida mediante las solicitudes de información DO-12 y DO-16, en la auditoría número CA/DATO/E025-05 practicada a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, relativa a la obra denominada “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua”, ya que dicha información fue atendida de forma incompleta y con posterioridad al plazo establecido en los lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de auditoría.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en él obran diversos documentos, entre los que destacan:

a) Original del acta de inicio de auditoría número CA/DATO/E025-05 de catorce de marzo de dos mil cinco, por medio de la cual el entonces titular del área auditada ***** designó a ***** Director de Obras adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, como responsable de atender los requerimientos que le fueran formulados por los auditores comisionados de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras, aceptando a partir de ese

momento el cargo que se le confería ya que este último firmó el acta referida.

b) Copia certificada de la solicitud de información número DO-12 de ocho de abril de dos mil cinco, a través de la cual el titular de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras, solicitó en dieciséis puntos detallados, diversa documentación al entonces titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, respecto a la auditoria que en ese momento se practicaba a dicha área, con copia de conocimiento al ingeniero ***** encargado de solventar los requerimientos de auditoria.

c) Copia certificada del oficio número DGOM/DO-187/2005 de trece de abril de dos mil cinco, a través del cual el Director de Obras, ***** únicamente envía supuestamente tres puntos de la documentación requerida.

d) Copia certificada de la solicitud de información número DO-16 con fecha de recepción del dieciocho de abril de dos mil cinco, por medio del cual en segunda ocasión el titular de la Dirección de Auditoria Técnica de Obras solicitó al entonces titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, en copia fotostática simple, diversa documentación especificada en trece puntos, en virtud de

que sólo fueron entregados tres de ellos que originalmente se pidieron en la solicitud DO-12.

e) Copia certificada del memorándum número DATO/012/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco, por el cual el Director de Auditoria Técnica de Obras, informó al Director General Adjunto de Auditoria que, en virtud de que el encargado de atender la auditoria practicada en ese momento a la Dirección General de Obras y Mantenimiento no había solventado en su totalidad el primer requerimiento de información, ni en el tiempo establecido para ello el segundo de éstos hasta la fecha de elaboración del memorándum de cita, se le hacía de su conocimiento con el fin de que si lo consideraba procedente y con base en lo estipulado por los lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de auditoria, se iniciará el procedimiento de responsabilidades administrativa correspondiente.

f) Copia certificada del oficio número DGOM/DO-195/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco, por medio del cual ***** le remitió al Director de Auditoría Técnica de Obra, en contestación a la documentación requerida mediante solicitudes DO-12 y DO-16, únicamente copias

fotostáticas simples de siete puntos, sin que se solventaran en su totalidad y dentro del término señalado en los lineamientos aludidos.

g) Copias certificadas de: 1. Minuta de trabajo celebrada el seis de mayo de dos mil cuatro; 2. Minuta de trabajo celebrada el veintitrés de junio de dos mil cuatro; 3. Minuta de trabajo celebrada el quince de julio de dos mil cuatro; 4. Minuta de trabajo celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro; 5. Minuta de trabajo celebrada el diecinueve de octubre de dos mil cuatro; 6. Minuta de trabajo celebrada el veintinueve de octubre de dos mil cuatro; 7. Minuta de trabajo celebrada el treinta de noviembre de dos mil cuatro; 8. Minuta de trabajo celebrada el ocho de febrero del año próximo pasado; 9. Minuta de trabajo celebrada el quince de marzo de dos mil cuatro; 10. Minuta de trabajo celebrada el dieciséis de marzo de dos mil cinco; y, 11. Minuta de trabajo celebrada el cinco de abril del año próximo pasado.

h) Testimoniales a cargo de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Obras y Mantenimiento
*****, *****, ***** y *****.

i) Copia certificada de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA”.

Los señalados elementos de convicción deben valorarse conforme a lo establecido en los artículos 129, 187, 197, 199, 202, 203, 204, 205 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, preceptos legales que han quedado transcritos.

Así, de esos elementos de convicción, específicamente de los documentos públicos señalados en los incisos a), b), c) d) e) f) e i), a los cuales se les otorga pleno valor probatorio dada su naturaleza de documentos públicos que no fueron objetados por las partes, se advierte que ***** facultó a ***** como responsable de atender todo lo relacionado con la auditoría número CAT/DATO/E025-05 que llevó a cabo la Dirección de Auditoría Técnica de Obras en la Dirección General de Obras y Mantenimiento, lo que deriva de la valoración de la documental pública señalada en el inciso a).

Además, los Auditores de la Dirección de Auditoría Técnica de Obras requirieron mediante la solicitud de información DO-12, recibida el ocho de abril de dos mil cinco en la Dirección General de Obras y Mantenimiento, documentación detallada en dieciséis puntos, la cual consistió en:

“1. Oficio de solicitud a la DGAS de trámite administrativo para concursar la obra a precio alzado y copia de la documentación de la carpeta técnica.

2. Bases de concurso.

3. Presupuesto de base de la DGOM entregado a la DGAS y en su caso de las modificaciones posteriores.

4. Propuesta técnica de la empresa ‘**’.***

5. Contrato firmado y anexos.

6. Dictamen de protección civil (autorizado por la autoridad competente).

7. Soporte para solicitar la contratación bajo la modalidad ‘a precio alzado y tiempo determinado’.

8. Relación de trabajos no realizados por la contratista y comunicaciones al respecto por la DGOM.

9. Minutas y oficios de comunicación entre la contratista y la SCJN.

10. Minutas y oficios de comunicación entre el DRO y el área de proyectos de la SCJN.

11. Acta de entrega recepción.

12. Cálculo de las sanciones por incumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado.

13. Estimaciones posteriores a la número 2, incluyendo facturas, generadores y documentos de ingreso.

14. Notas de bitácora de obra con posterioridad al 29 de enero de 2005 (o al cierre de la bitácora).

15. Notas de bitácora del D.R.O. con posterioridad al 03 de marzo de 2005 (o al cierre de la bitácora).

16. Documentación de solicitud de precios extraordinarios y prórroga, ambas con todos los apoyos presentados, revisados y autorizados por el personal de la DGOM (en caso de existir)."

Asimismo, se desprende que mediante oficio DGOM/DO/187/2005 de trece de abril de dos mil cinco, ***** en relación a las solicitudes de documentación DO-10 Y DO-13 y en complemento al oficio DGOM/DO-156/2005 de veintidós de marzo de dos mil cinco, remite copia de: a) presupuesto base con folios del 0001; b) dictamen técnico con folios del 0001 al 0002 y, c) propuesta técnica de la empresa *****, con folios del 0001 al 0062.

Se aprecia de igual manera de los elementos de convicción aportados, que mediante solicitud número DO-16 recibida el dieciocho de abril de dos mil cinco en la Dirección General de Obras y Mantenimiento, se solicitó por segunda ocasión, copia fotostática de diversa documentación en trece puntos, la cual ya había sido requerida mediante solicitud DO-12. Dicha documentación es la siguiente:

“1. Oficio de solicitud a la DGAS de trámite administrativo para concursar la obra a precio alzado y copia de la documentación de la carpeta técnica.

2. Contrato firmado y anexos.

- 3. Dictamen de protección civil (autorizado por la autoridad competente).**
- 4. Soporte para solicitar la contratación bajo la modalidad 'a precio alzado y tiempo determinado'.**
- 5. Relación de trabajos no realizados por la contratista y comunicaciones al respecto por la DGOM.**
- 6. Minutas y oficios de comunicación entre la contratista y la SCJN.**
- 7. Minutas y oficios de comunicación entre el DRO y el área de proyectos de la SCJN.**
- 8. Acta de entrega recepción.**
- 9. Cálculo de las sanciones por incumplimiento del contrato dentro del plazo estipulado.**
- 10. Estimaciones posteriores a la número 2, incluyendo facturas, generadores y documentos de ingreso.**
- 11. Notas de bitácora de obra con posterioridad al 29 de enero de 2005 (o al cierre de la bitácora).**
- 12. Notas de bitácora del D.R.O. con posterioridad al 03 de marzo de 2005 (o al cierre de la bitácora).**

13. Documentación de solicitud de precios extraordinarios y prórroga, ambas con todos los apoyos presentados, revisados y autorizados por el personal de la DGOM (en caso de existir)."

Asimismo, se advierte que en cumplimiento de este segundo requerimiento y en relación además con la solicitud DO-12, ***** remitió diversa documentación mediante oficio DGOM/DO-195/2005 de veintidós de abril de dos mil cinco. Dicha documentación consistió en:

"- Contrato firmado y anexos, del folio 00001 al 00012.

- Dictamen de protección civil (autorizado por la autoridad competente) folio 00013.

- Relación de trabajos no realizados por la contratista y comunicaciones al respecto por la DGOM, del folio 00014 al 00016.

- Minuta y oficios de comunicación entre la contratista y la SCJN, del folio 00017 al 00032.

- Acta de entrega recepción, del folio 00033 al 00034.

- ***Cálculo de las sanciones por incumplimiento de contrato dentro del plazo estipulado, del folio 00035 al 00036.***
- ***Notas de bitácora de obra con posterioridad al 29 de enero de 2005 (o al cierre de la bitácora), del folio 00037 al 00038.”***

Cabe agregar que de este oficio también se desprende que ***** precisó lo siguiente:

“Cabe señalar que la documentación faltante se ha solicitado a la Dirección de Proyecto y Técnica, por lo que posteriormente será remitido a esa Dirección a su cargo, asimismo, hasta la fecha no se ha realizado el cierre de bitácora por parte del DRO.”

En ese orden de ideas, es posible concluir que ***** en primer lugar, entregó la información solicitada fuera del plazo máximo de cinco días establecido para tal efecto en los “Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de la auditoría” dado que la solicitud DO-12 fue recibida el ocho de abril de dos mil cinco y se atendió hasta el veintidós de abril de ese año

mediante el oficio DGOM/DO-195/2005, excediéndose en el plazo señalado.

Sin que obste para ello, el que mediante oficio DGOM/DO-187/2005 de trece de abril de dos mil cinco, ***** haya remitido tres documentos, dado que, además de estar incompleta la información, la misma se había requerido presuntamente mediante solicitudes DO-10 y DO-13, las cuales son diversas a las que dieron origen a la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa y que son DO-12 y DO-16.

Además, en segundo lugar, la documentación que remitió ***** mediante su oficio DGOM/DO-195/2005 resulta incompleta dado que se le solicitaron documentos en dieciséis puntos detallados y, posteriormente en trece, exhibiendo únicamente siete de esos puntos como se desprende del oficio antes citado.

De tal suerte, se pone de manifiesto que ***** responsable de atender los requerimientos que se hicieran en la auditoría número CAT/DATO/E025-05 que llevó a cabo la Dirección de Auditoría Técnica de Obras en la Dirección General de Obras y Mantenimiento, no entregó en tiempo ni completamente la documentación que le fue

solicitada por parte de los auditores comisionados a través de la solicitud de información número DO-12 y, posteriormente y por segunda ocasión mediante la solicitud DO-16, ya que dicha información fue atendida hasta el veintidós de abril de dos mil cinco, esto es, con posterioridad al plazo señalado en los “Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de la auditoría”, los cuales señalan un plazo no mayor de cinco días hábiles para la entrega de la información requerida y, además, lo hizo en forma incompleta.

En ese orden de ideas, se acredita que la conducta de ***** fue la de no atender los requerimientos de información relativos a la auditoría que en ese momento se estaba aplicando, ya que proporcionó de manera parcial y fuera del término estipulado la documentación solicitada, máxime que hasta el diez de mayo de dos mil cinco, fecha en que se levantó el informe de probables irregularidades por parte del Director General Adjunto de Auditoría, aún no se había enviado totalmente la documentación faltante.

Precisada la conducta que realizó el referido ex servidor público, debe analizarse si ésta se ubica en alguno

de los supuestos que prevén las fracciones I, XVI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con lo dispuesto por los puntos dos y tres de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA”, y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de las cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Así, por razón de orden lógico, se analiza en primer lugar la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relacionada con lo dispuesto por los puntos dos y tres de los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA”.

En relación con la obligación prevista en dicha fracción, debe tomarse en cuenta que la misma se actualiza cuando un servidor público incumple cualquier

disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En efecto, a ***** se le atribuye que no entregó en tiempo ni completamente la documentación que se le requirió mediante solicitud de información DO-12 y, posteriormente, mediante la respectiva DO-16, por lo que se le atribuye que con dicha conducta incumplió una disposición legal, específicamente la relacionada con los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA”.

En el inciso II, punto tres, de dichos lineamientos se establece lo siguiente:

“3. Solicitud de información.

En el inicio y transcurso de la auditoria, se pedirá documentación e información al área auditada, misma que se realizará con el formato de “Solicitud de Información”, el cual contiene los siguientes datos:

- 1. Dirigida al servidor público designado para atender la auditoría, quien deberá acusar de recibido, con nombre, firma y fecha.**
- 2. Número de auditoría.**
- 3. Folio de solicitud.**
- 4. Descripción de la información solicitada.**
- 5. Fecha de solicitud.**
- 6. Fecha de entrega.**
- 7. Nombre y firma del auditor comisionado.**
- 8. Copia de la solicitud del Titular del Área.**

Cuando derivado de la revisión a un área, sea necesario obtener información y documentación vinculada con ésta y obre en poder de otra área distinta, se procederá a elaborar un requerimiento de información, el cual será dirigido al titular de esta última.

El plazo para la entrega de información en cualquier caso, no deberá ser mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud.

En caso de que no sea atendida dicha solicitud, se le hará un primer y único recordatorio al servidor público responsable de atender la auditoría, con copia al Titular del Área, señalando que no cumplió con la entrega de la

información originalmente solicitada. Para este caso se establecerá como plazo máximo dos días hábiles para su atención, contados a partir de la fecha de recepción.

De no ser atendidas las solicitudes de información requeridas por los auditores comisionados, se integrará el expediente para ser turnado al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien acordará, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.”

De este punto 3 se desprende la forma en que será solicitada la información necesaria para la realización de la auditoría. Asimismo, se advierte que en caso de que la documentación e información se encuentre en otra área distinta, se elaborará un requerimiento de información al Titular de esa última área.

En todo caso, el plazo para la entrega de información no deberá ser mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud y, si no es atendida, se hará un primer y único recordatorio al servidor público responsable de atender la auditoría, señalando que no cumplió con la entrega de la información originalmente

solicitada debiendo ser cumplido este segundo requerimiento en un plazo máximo de dos días hábiles.

En el caso, a ***** responsable de atender lo relacionado con la auditoría que se llevaba a cabo en la Dirección General de Obras y Mantenimiento por haber sido designado como tal, se le requirió mediante solicitud DO-12, recibida el ocho de abril de dos mil cinco, diversa documentación en dieciséis puntos detallados, la cual atendió hasta el veintidós de abril de ese año mediante el oficio DGOM/DO-195/2005, de lo que se desprende que se excedió en el plazo de cinco días máximo que señalan los lineamientos referidos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que mediante oficio DGOM/DO-187/2005 de trece de abril de dos mil cinco, ***** haya remitido tres documentos, dado que, además de estar incompleta la información, los mismos no se relacionan con la solicitud DO-12.

Asimismo, se desprende del oficio DGOM/DO-195/2005 que ***** envió en forma incompleta la documentación originalmente requerida, con lo que se desprende que el ex servidor público se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 8, fracción XXIV, de la

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ya que dejó de observar lo dispuesto por los Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de auditoría, específicamente en su punto 3 que se transcribió anteriormente, dado que se le solicitaron documentos en dieciséis puntos detallados y, posteriormente en trece, exhibiendo únicamente siete de esos puntos como se desprende del oficio antes citado.

Incluso, destaca que en términos de lo dispuesto en esos lineamientos, especialmente en el punto 2, en el acta de inicio de auditoría, el titular del área auditada debe señalar el nombre del servidor público que será responsable de entregar la documentación que sea solicitada por los auditores comisionados, realizar las aclaraciones correspondientes, entregar informes o reportes y, en sí, atender todo lo relacionado con la auditoría que se realice, lo que no ocurrió con ***** quien debía en todo momento estar al pendiente de cumplir en tiempo y forma con dichos lineamientos.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el oficio DGOM/DO-195/2005 ***** aclaró que la

documentación faltante se solicitó a la Dirección de Proyectos y Técnica y que se remitiría posteriormente, dado que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que efectivamente remitió con posterioridad la referida documentación, pues hasta el diez de mayo de dos mil cinco no se había enviado según se desprende del informe de auditoría de probables irregularidades, elaborado por el auditor comisionado y con el visto bueno del Director General Adjunto de Auditoría.

Además, dentro del plazo establecido en los lineamientos, nada dijo sobre alguna imposibilidad material para dar cumplimiento al requerimiento pues, por el contrario, fue hasta el veintidós de abril de dos mil cinco cuando sólo manifestó en el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, que con posterioridad sería remitida la documentación faltante ya que la había solicitado a la Dirección de Proyectos y Técnica empero, se insiste, sin que así lo hubiera realizado.

A mayor abundamiento sobre este aspecto, cabe señalar que el punto tercero denominado “Solicitud de información” de los “Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de la auditoría”, prevé que cuando derivado de la revisión a un área sea necesario obtener información y

documentación vinculada con ésta y obre en poder de otra área distinta, se elaborará un requerimiento de información dirigido al Titular de esta última; sin embargo, dicha norma debe interpretarse en el sentido de que el servidor público designado para dar cumplimiento a los requerimientos de la auditoría, y esté imposibilitado para cumplir en sus términos y en el plazo señalado, tiene que manifestar tal circunstancia al respectivo órgano auditor dentro de ese plazo determinado, esto es, no mayor de cinco días desde la fecha de recepción del requerimiento, situación que no realizó el ex servidor público de referencia.

Es así, dado que si bien es cierto nadie está obligado a lo imposible también lo es que debe manifestarse dicha imposibilidad y si en el caso ***** estaba imposibilitado materialmente para dar cumplimiento a las solicitudes DO-12 y DO-16, lo tuvo que manifestar en su momento pues no basta que el ex servidor público lo señalara hasta el segundo requerimiento y fuera del plazo legalmente estipulado en los referidos lineamientos, pues ello ocasionó que no se atendiera con oportunidad lo requerido en la auditoría y que por ende no se llevara a cabo completamente.

Además, los referidos lineamientos al hacer mención a un área de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aluden al órgano que es objeto de la auditoría y si en el presente caso lo fue la Dirección General de Obras y Mantenimiento, el hecho de que la información requerida se encontrara en otra Dirección de Área

de la propia Dirección General, no da lugar a que la Contraloría debiera emitir un nuevo requerimiento ya que, en ese supuesto, en todo caso, ***** debió informar de tal situación al titular de esa Dirección General para que este inmediatamente solicitara a la diversa Dirección de Área de la Dirección General a su cargo la información solicitada.

Por ende, ***** no cumplió cabalmente con lo señalado en el ordenamiento que rige la forma en que las áreas administrativas deberán coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para la adecuada y correcta aplicación de las auditorías, dado que no entregó en su totalidad ni con la oportunidad debida los documentos necesarios para llevar a buen término la auditoría que en esos momentos se estaba realizando a la Dirección General de Obras y Mantenimiento o, en su defecto, tampoco señaló oportunamente la imposibilidad para cumplir la solicitud de información, lo que contravino las disposiciones normativas de carácter interno que rigen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso lo son: “Los Lineamientos Generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de auditoría”.

De ahí que, cuando un servidor público contraviene lo dispuesto por los lineamientos a que se ha hecho

referencia, como en el caso ocurrió con *****, debe estimarse que con tal conducta tiene lugar el incumplimiento de normas relacionadas con el servicio público.

En tal virtud, con su conducta, ***** faltó a su deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, pues violentó lo dispuesto en los mencionados “Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de la auditoría”.

Luego, dejó de observar lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues con su proceder incumplió disposiciones reglamentarias y administrativas de este Alto Tribunal, como son los referidos lineamientos a seguir, incurriendo de esa manera en causa de responsabilidad de acuerdo con lo que se establece en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, por cuanto hace a la infracción de lo previsto en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se atribuye a ***** es menester señalar que esta fracción dispone que todo servidor público debe atender con diligencia las instrucciones y requerimientos que los titulares de las áreas de auditoría les formulen conforme a la competencia de éstos.

Al respecto, cabe señalar que el referido ex servidor público no cumplió con dicha obligación que le fue delegada por su superior jerárquico a través del acta de inicio de auditoría número CA/DATO/E025-05 relativa a la obra "Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica de Ciudad Juárez, Chihuahua", la cual consistió en ser el responsable de atender diligentemente todos los requerimientos de información que la Dirección de Auditoría Técnica de Obras le formulara en virtud de que, como quedó precisado, no entregó en tiempo ni en forma completa la documentación solicitada por parte de los auditores comisionados a través de las solicitudes de información número DO-12 y DO-16, ni señaló impedimento o imposibilidad alguna oportunamente para cumplir con dicha solicitud.

Lo anterior, se insiste, provocó el incumplimiento en los plazos de entrega, ya que así se desprende de la valoración de las copias certificadas de las solicitudes de información DO-12 y DO-16, así como del memorándum DATO/012/2005 en el que se informa al Director General Adjunto de Auditoría sobre el incumplimiento a los requerimientos por parte del encargado de atender los mismos.

En efecto, ***** responsable de atender los requerimientos de información relativos a la auditoría que en ese momento se estaba aplicando a la obra, al proporcionar de manera parcial y fuera del término estipulado dicha documentación, no obstante de habérsela solicitado la Dirección de Auditoría Técnica de Obras hasta en dos ocasiones, originó que no le diera prontitud, agilidad ni el trámite debido a los plazos de entrega de dicha información pues incluso no manifestó oportunamente alguna imposibilidad para su cumplimiento.

Incluso, el propio ***** en su declaración testimonial que se desahogó el veintisiete de febrero de dos mil seis (fojas 207 a 210), a la cual se le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, reconoce expresamente que el ingeniero ***** lo mandaba llamar a su oficina a efecto de que le informara el proceso o el avance que se llevaba en cuanto a proporcionar la documentación solicitada por los auditores respecto de la obra citada, relativa a la solventación de documentación que en ese momento era requerida por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y en caso de que estuvieran retrasados en tiempo respecto a la solicitud de documentación lo conminó a que se ciñeran a los lineamientos de auditoría, de ahí que reconoce expresamente que su superior inmediato le solicitaba el avance de los requerimientos que le eran formulados y además, no se advierte que hubiera existido alguna circunstancia que imposibilitara materialmente a éste a dar cumplimiento oportuno a lo solicitado, de lo que se concluye que ***** realizó una conducta irregular como lo es el de no haber atendido de manera puntual y de forma total las solicitudes de información que le fueron hechas por la Dirección de Auditoría Técnica de Obras.

En ese orden de ideas, ***** dejó de cumplir con la obligación de atender oportuna y totalmente el requerimiento de la documentación solicitada por el área de auditoría encargada para ello incumpliendo con lo previsto

en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por último, respecto a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe señalarse que ésta obliga a todo servidor público a: a) Cumplir el servicio que le sea encomendado y b) abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o que ello implique un abuso o ejercicio indebido.

Cabe recordar que la conducta atribuida a ***** como responsable de solventar las observaciones solicitadas por los auditores, es la de no entregar en tiempo y en forma total los requerimientos que le fueron solicitados por los auditores comisionados por el órgano de control mediante las solicitudes de información DO-12 y DO-16, en la auditoría número CA/DATO/E025-05 practicada a dicha área, relativa a la obra denominada “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua”.

A pesar de lo anterior, se estima que dicho incumplimiento no encuadra en la norma señalada pues se

acredita que el referido ex servidor público incumplió únicamente con lo que le fue delegado para esa auditoría sin que por ello deba afirmarse categóricamente que no cumplió con las funciones que realiza un Director de Área en general.

Lo anterior, dado que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación con los términos en los que se desempeñó el servicio encomendado, sino únicamente con un incorrecto cumplimiento a una facultad conferida exclusivamente para atender una auditoría, sin que por ello pueda generalizarse que como Director de Área haya incumplido con las funciones inherentes a dicho cargo dado que, incluso, no obra constancia alguna en autos de la que se desprenda que como Director de Área, ***** no haya cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo.

De ahí que, la conducta del ex servidor público no puede dar lugar a un incumplimiento del servicio ya que al no realizar el correcto desahogo a lo solicitado en la auditoría de mérito, servicio al que fue facultado en la misma, únicamente trasciende al adecuado desarrollo de esa auditoría mas no al del servicio inherente al cargo que tenía de Director de Área en este Alto Tribunal.

Por otro lado, la conducta acreditada tampoco implica, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado.

En efecto, la suspensión o deficiencia del cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna, situación que en el caso no ocurre dado que está acreditado que únicamente incumplió con una función que le fue encomendada pero no se desprende de autos constancia alguna de la que se advierta que ello diera lugar a una deficiencia de las atribuciones inherentes al cargo de Director de Área.

Por ende, la conducta motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa por sí sola no conlleva una deficiencia del ejercicio del cargo ya que si bien como responsable directo, no entregó los documentos que le fueron requeridos para dicha auditoría, ello sólo trae consecuencias sobre esa auditoría pero no sobre las funciones que desarrolla como Director de Área *****.

En ese tenor, se estima que la forma en que se condujo el ex servidor público sujeto a este procedimiento

no guarda relación con los términos en los que ejerció las funciones propias de su cargo, por lo que debe concluirse que la misma no encuadra en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así las cosas, se considera que ***** incumplió únicamente con las obligaciones señaladas en las fracciones XVI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última relacionada con los “LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORIA”, en relación con la fracción XI del artículo 131 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no cumplió con su obligación de atender las observaciones solicitadas por los auditores comisionados.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió ***** en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable determinar si el servidor público de que se trata es responsable de la conducta que se le atribuye.

Para ello, es necesario atender a las causas de justificación formuladas por el referido ex servidor público, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en esencia, en lo siguiente:

1. Si bien es cierto fue nombrado como responsable de la auditoria respecto a la obra a auditar, la mayoría de la información solicitada no se encontraba dentro de su área, por lo que al no pedirla al área involucrada, originó una demora en la obtención de la información, pasando por alto lo dispuesto en el segundo párrafo del punto tercero denominado "Solicitud de información", de los LINEAMIENTOS GENERALES A SEGUIR POR LAS ÁREAS ADSCRITAS A ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA AUDITORÍA, ya que con base en lo estipulado en este ordenamiento, debió haberse requerido a las áreas involucradas, puesto que la Dirección de Obras que presidía se encontraba imposibilitada materialmente para dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Auditoría Técnica de Obras.

2. Niega que de las solicitudes de información DO-12 y DO-16, se acredite alguna responsabilidad en su contra, toda vez que el informe que le fue requerido, se entregó de acuerdo a los tiempos en los cuales fue recabada la información, existiendo una imposibilidad material para entregarlos en tiempo y forma,

resultando improcedente las imputaciones hechas en su contra y del procedimiento mismo, en virtud de que no se realizó un análisis detallado de los documentos, los cuales demuestran que no existe infracción administrativa y menos presunta responsabilidad a que hace referencia el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. En todo momento se ha conducido con la más alta legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia para cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y jamás ha provocado un acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de su servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

4. Se hicieron señalamientos a su persona, sin que existiera motivación, ni fundamentación legal por carecer el procedimiento de un debido análisis técnico y de evaluación objetiva, resultando ser especulativo en sus resultados, pretendiendo fundar una responsabilidad inexistente en su persona y en su actuación.

Ahora bien, las anteriores manifestaciones resultan insuficientes para justificar la falta que se atribuye a ***** pues si bien reconoce que fue designado como responsable de atender la auditoría y como tal se constreñía a entregar lo requerido dentro del término estipulado en los referidos lineamientos generales, lo

cierto es que no lo hizo, ya que de las contestaciones que dio a los requerimientos D0-12 y D0-16 se desprende que fueron realizadas en forma extemporánea e incompleta como ya se determinó al analizar la existencia de la conducta.

Sin que sea obstáculo para determinar que incumplió con su obligación de entregar la documentación solicitada por los auditores respectivos lo manifestado por el ex servidor público en el sentido de que la información que le fue requerida por los auditores comisionados para auditar la obra “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua”, no se encontraba en su área y que por ese motivo no podía dar cumplimiento total a lo solicitado y que se tuvo que requerir a las áreas involucradas, pues como ya se estableció, el punto tercero denominado “Solicitud de información” de los Lineamientos generales a seguir por las áreas adscritas a este Alto Tribunal, para llevar a cabo el cumplimiento de los procesos de la auditoría a que hace referencia en sus defensas, debe interpretarse en el sentido de que previo a dicho requerimiento a otra área, el servidor público responsable de atender la auditoría debe manifestar oportunamente dicha circunstancia que implica la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma la solicitud, situación que en el caso no ocurrió.

Aunado a que en todo caso, los requerimientos se dirigieron a la Dirección General de Obras y Mantenimiento y era ésta, por conducto del responsable para atender esos requerimientos, la

que debía tomar las medidas pertinentes, dentro del plazo otorgado ya sea para dar cumplimiento a las solicitudes DO-12 y DO-16 en tiempo y forma o, en caso de estimarlo conveniente, manifestar en el mismo plazo los trámites que se estaban llevando a cabo para atender los requerimientos y solicitar alguna prórroga si lo estimaba conveniente, pues debe considerarse además que aun cuando no estaban los documentos directamente en el área de ***** lo cierto es que sí estaban en otra área de la propia Dirección General de Obras y Mantenimiento, específicamente en la Dirección de Proyectos y Técnica, por lo que podía manifestar oportunamente su imposibilidad para cumplir en tiempo y forma; de ahí que dicha manifestación es insuficiente para excluir de responsabilidad o justificar la misma.

Asimismo, tampoco lo libera de responsabilidad lo que manifestó en el sentido de que en todo momento se ha conducido bajo los principios rectores del servicio público por él señalados, ya que el hecho de que siempre se haya conducido como un buen servidor público no es suficiente para demostrar que las conductas que realizó y por las que se le sigue el presente procedimiento, se encuentran ajustadas al marco normativo que rige a esta institución.

Por último, tampoco lo libera de responsabilidad el hecho de que el servidor público manifieste la falta de fundamentación y motivación de los señalamientos hechos a su persona, ya que

dicha observación no combate la razón por la cual llevó a cabo las conductas que se le atribuyen.

Asimismo, las pruebas ofrecidas por ***** consistentes en todos los documentos que forman parte integrante del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, únicamente evidencian que efectivamente dicho servidor público dejó de cumplir con la obligación que le fue encomendada por su superior inmediato de dar debida contestación en tiempo y forma total a los requerimientos que le fueron formulados por los auditores comisionados para auditar la obra "Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua".

Así las cosas, la conducta de ***** es contraria a la obligación que tenía como servidor público, sin que exista causa alguna que lo releve de la responsabilidad condigna.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que únicamente ***** es responsable de la falta administrativa estudiada en el considerando anterior, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Ante ello, para fijar la sanción correspondiente, es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13, fracción I y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;***
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***
- III. Destitución del puesto;***
- IV. Sanción económica, e***
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.

(...).”

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el

servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias

conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, a la letra dice:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2° de este acuerdo, consistirán en:

(...)

II. Amonestación privada o pública;

(...)”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones XVI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la falta administrativa en que incurrió el servidor público no está catalogada como grave, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención, así como en el párrafo segundo del diverso numeral 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

II. Por lo que atañe a las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester señalar que dicho servidor público tenía la categoría de Director de Área adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en relación con sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que reporta una antigüedad en el servicio en esta Suprema Corte, desde el dieciséis de junio de dos mil.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de atender con diligencia las instrucciones o requerimientos que reciba de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente están vinculados con los principios constitucionales de legalidad, honradez, eficiencia, lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de los funcionarios, en virtud de que la lesión que ocasionan con su conducta es trascendente para la sociedad, pues entorpecen las funciones de fiscalización de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos quedó evidenciada la forma en que se llevaron a cabo las conductas y los medios que realizó el servidor público denunciado para efectuarlas, con lo que se acreditaron las infracciones atribuidas que motivaron el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que del expediente personal de ***** se advierte que **no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa**, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe constancia alguna de la que se desprenda que a consecuencia de las presentes faltas, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que las faltas en que incurrió ***** no están consideradas como graves;

sin embargo, en sí mismas resultan conductas reprochables y, por ende, requieren ser sancionadas.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción únicamente a ********* una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla, en términos de la fracción I artículo 48 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregado al expediente personal del referido ex servidor público; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ******* no es** responsable administrativamente de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa y, por ende, no ha lugar a imponerle sanción alguna.

SEGUNDO. ********* es responsable administrativamente de dos de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa y, por ende, se impone como sanción la relativa a una **amonestación privada**, de conformidad con lo expuesto en la parte final del último considerando de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento, realice los trámites conducentes para la imposición de la sanción y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

De conformidad con lo establecido en el párrafo último de la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, son datos reservados los nombres de las personas que no fueron parte en el mismo, por lo que en esta versión pública se suprimen los datos relativos a los servidores públicos testigos de la conducta de los servidores públicos infractores así como la razón social de una empresa prestadora de servicios.

La presente foja es la parte final de la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 14/2005, instruido en contra de *****.- Conste.